

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto a la nulidad formulada por la parte demandada Medicall Talento Humano SAS, ni tampoco los demás demandados.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 892

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido el señor JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES en contra de la MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y OTROS (Rad. 2021-193), se tiene que la codemandada Medicall Talento Humanos SAS solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que tuvo por no contestada la demanda, y se le notifique en debida forma el Auto admisorio de la demanda.

Invocó como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no habersele practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamentó sus peticiones en el sentido que el 16 de septiembre del año 2021, recibió correo electrónico la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1753 del 27 de agosto de 2021, que admitió la demanda para que le diera respuesta por intermedio de abogado al correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

donde se le compartió el link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto01ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNgFZqlyzZCqHx6_qCXmfcBHWfItOjoU268zmDPwykCJA?e=XPbb4U

Agregó que el 28 de septiembre de 2021 a las 10:39 am, mediante correo electrónico proveniente de apoderado.judicial@medicallth.com y enviado a la dirección electrónica institucional jlcto01mzl@notificacionesrj.gov.co, solicitó que su representada fuera notificada en debida forma, en virtud que el enlace que se envió por parte del despacho nunca abrió, y de esta manera conocer el contenido del escrito de demanda y ejercer el derecho a la defensa; y nuevamente en esa fecha a las 10:48 remitió un segundo correo el día 28 de septiembre de 2021 a las 10:48 a.m. con las mismas características del anterior, adicionando el respectivo memorial con el pantallazo que arroja el enlace enviado por el correo del despacho.

Citó las disposiciones que hacen referencia a la notificación personal y por aviso contenidas en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política en cuanto al derecho al debido proceso aplicable a las actuaciones judiciales, y se le garantice el acceso al expediente digitalizado en cuanto al escrito de la demanda y sus anexos, con la finalidad poder ejercer su derecho a la defensa y proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Finalizó solicitando, se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto que da por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se procesa a realizar las notificaciones a la demandada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134,

inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Acorde con las manifestaciones realizadas por la parte demandada Medica ll Talento Humanos SAS, y acorde con las actuaciones obrantes

en el expediente digital, sustenta como fundamento para invocar la causal de nulidad, la circunstancia que con la notificación del auto que admite la demanda realizada por el Despacho el 16 de septiembre de 2021 al correo electrónico contabilidad@medicallth.com, no pudo acceder al link del expediente digital para conocer el contenido de la demanda y sus anexos, y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en lo que respecta a que con la notificación del auto que admite la demanda, deba remitirse a la parte demandada copia de la demanda y anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dicha obligación no existe conforme lo dispone que ***"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"***, y al remitirnos a las actuaciones obrantes en el expediente se tiene que la parte demandante remitió el 27 de abril del año 2021 simultáneamente al Despacho y a los demandados, incluido Medicall Talento Humanos SAS al correo electrónico contabilidad@medicallth.com, el escrito de demanda y anexos; y posteriormente, luego de su inadmisión, la parte actora el 22 de julio de 2021, igualmente de manera simultánea, remitió al Despacho y a los demandados, incluido Medicall Talento Humanos SAS al correo electrónico contabilidad@medicallth.com, copia del escrito de subsanación de la demanda.

Acorde con lo anterior, debido a que la parte demandante ya había remitido las piezas procesales a la parte demandada, conforme las previsiones del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación a Medicall Talento Humano SAS, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, y en tal sentido el Despacho conforme a lo dispuesto en el Inciso Primero del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procedió a efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, y si bien el Despacho con dicha actuación compartió

el link del expediente digital contentivo de todas las actuaciones, sin estar obligado a ello, sino que ello se hace para que las partes posteriormente puedan tener acceso a todas las actuaciones se adelanten y puedan consultar en tiempo real el estado del proceso, y de los documentos que allí reposan.

Sin embargo, se observa que el Despacho al realizar la notificación personal el 16 de septiembre de 2021, no remitió por separado el Auto Interlocutorio No. 1753 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, el cual estaba incluido en el link del expediente digital, al cual no tuvo acceso la parte actora, en tanto que conforme a las normas antes referidas, la única obligación del Despacho era efectuar la notificación con la remisión del auto que admitía la demanda, por lo que evidentemente se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la notificación llevada a cabo por el Despacho el 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la notificación realizada por el Despacho el 16 de septiembre de 2021, a la parte demandada Medically Talento Humano SAS, y se dispondrá que por Secretaria nuevamente se le notifique el auto que admite la demanda para que le de contestación.

Corolario a lo anterior, se deja sin efecto el Auto Interlocutorio No. 660 del 19 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la parte demandada Medically Talento Humano SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

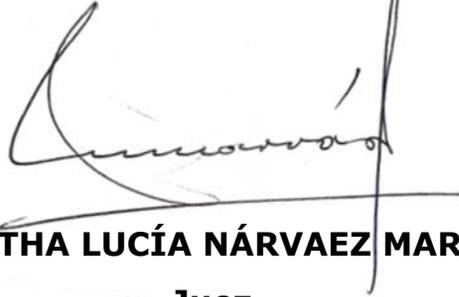
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada por el Despacho el 16 de septiembre de 2021, a la parte demandada Medically Talento Humano SAS, proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES** en

contra **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Disponer que por la secretaría del Despacho se notifique el auto que admite la demanda a la parte demandada MEDICALL TALENTO HUMANO SAS.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO El Auto Interlocutorio No. 660 del 19 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la parte demandada Medically Talento Humano SAS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **161** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA